

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA INÉS MOLINA SÁNCHEZ
DEMANDADA	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00245 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES
INTERLOCUTORIO	No. 235

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

1.2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y extender sus efectos.

1.3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00245 00

Demandante: Martha Inés Molina Sánchez

Demandado: Hospital General de Medellín

1.4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

"...."

1.5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

2.1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.2- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1.1. La entidad demandada Hospital General de Medellín con la contestación de la demanda visible a folios 176-180 propuso como excepciones las siguientes:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
- Prescripción

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00245 00

Demandante: Martha Inés Molina Sánchez

Demandado: Hospital General de Medellín

- Desconocimiento del bloque de constitucionalidad
- Interpretación errónea
- Precedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por la actora en su demanda
- Inexistencia del derecho
- Inexistencia del reconocimiento de horas extras
- Legalidad del acto administrativo demandado.

2.1.2. Encuentra el despacho que a mayoría de las excepciones propuestas por la entidad demandada, excepto la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que serán resueltas en el fallo que ponga fin a la instancia.

En ese orden de ideas, solo queda por pronunciarse frente a la siguiente:

2.1.2.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Para sustentar la mencionada excepción la entidad demandada señala:

"que, en el escrito de demanda, acápite de pretensiones, número dos, la accionante procura lo siguiente: "Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho - laboral – solicito que el Hospital General de Medellín reconozca y pague a mi poderdante los siguientes conceptos laborales"

*Obsérvese que **la pretensión se encuentra incompleta, dejando al arbitrio del Honorable juez que determine los conceptos que pretende reclamar la demandante.** Cabe recordar que pronunciarse sobre lo pedido por la accionante, sobre el particular señaló el a Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". en sentencia de 2017, con Ponencia del Magistrado Cesar Palomino Cortés, expediente 2458-15"*

Conforme lo anterior, considera el despacho que la excepción así planteada por la entidad demandada no tiene mérito de prosperidad, como quiera que las pretensiones de la demanda, son claras, en cuanto a los conceptos laborales sobre los cuales solicita su reconocimiento, tal como se señala expresamente en los numerales 3 a 9 así:

*"3. Solicito se de aplicación al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que mi mandante ha tenido y tiene una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, **todas las horas que labore de más de dicho horario son suplementarias y***

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00245 00

Demandante: Martha Inés Molina Sánchez

Demandado: Hospital General de Medellín

**aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad:
Salario básico mensual/ 190 horas mensuales.**

4. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y **reajuste del valor hora básico del salario** conforme a la fórmula que consulte la ley y la jurisprudencia: Salario básico mensual / 190 horas mensuales.

5. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor de **dominicales y festivos con sus respectivos recargos**, conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978

6. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste de los **compensatorios** por haber laborado dominicales y festivos.

7. Conforme a las reliquidaciones y reajustes dispuestos en las peticiones anteriores, se debe reconocer y pagar a mi mandante la reliquidación y reajuste de los siguientes conceptos ya causados y los que llegare a causar a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial y prestacional: **las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías e intereses a las cesantías.**

8. Se reliquide y reajuste los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

9. Que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados"

Por lo expuesto, el despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda, al considerar que el libelo cumple con las formalidades contenidas en los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y **DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS DEMÁS PROPUESTAS, PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00245 00

Demandante: Martha Inés Molina Sánchez

Demandado: Hospital General de Medellín

conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ**

DP

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4206d92d4cee519f786f784a903ebc54077e05e6097860c29053b1bea994572

Documento generado en 03/09/2020 05:14:32 a.m.